

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VII

UNIVERSAL INSURANCE  
COMPANY

Apelado

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERO  
RICO

Apelantes

KLAN201500999

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Bayamón

Civil Núm.  
D AC2013-2996

Sobre:  
Impugnación de  
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA o parte apelante) y solicita la revocación de la Sentencia emitida el 24 de marzo de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (TPI), notificada el 6 de abril de 2015. Mediante la Sentencia apelada el TPI denegó al ELA su Solicitud de Desestimación de la Demanda de Impugnación de Confiscación presentada por Oriental Bank (Oriental) y Universal Insurance (Universal)(las apeladas); declaró Con Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por las apeladas y tras concluir que aplica la doctrina de impedimento colateral por sentencia, ordenó al ELA entregar a Universal el vehículo confiscado.

Por los fundamentos que pasamos a exponer CONFIRMAMOS la Sentencia apelada.

I.

El 31 de agosto de 2013 el ELA confiscó un vehículo Nissan Rogue del año 2008, tablilla HHB-983 que se encontraba registrado al momento de la ocupación a nombre de Juan Robles Figueroa (señor Robles Figueroa). El vehículo fue ocupado por una violación al Art. 15 de la Ley 8 de Propiedad Vehicular en Vega Baja, P.R. y fue tasado en \$8,000.00. Contra el señor Robles Figueroa se presentaron cargos criminales, los cuales fueron posteriormente desestimados por no encontrarse causa probable. El **14 de noviembre de 2013** Oriental y Universal **presentan ante el TPI Demanda sobre Impugnación de Confiscación** del vehículo.

Oriental es la dueña del contrato de venta condicional del vehículo y a la fecha de la ocupación del mismo la inscripción del gravamen no se había perfeccionado en el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Universal tiene suscrita una póliza de seguros que cubre el riesgo de confiscación. En virtud de dicho endoso Oriental le solicita Universal el pago por el balance de liquidación del vehículo. El pago por el balance de liquidación fue emitido el 30 de enero de 2014 por la cantidad de \$14,123.28. Oriental cede a

Universal todos los derechos y acciones sobre el vehículo confiscado y le entrega el Certificado de Título.

El ELA presenta *Solicitud de Desestimación por Falta de Legitimación* ante el TPI y señala que Oriental y Universal carecen de legitimación activa toda vez que a la fecha de la ocupación éstas no tenían un gravamen mobiliario perfeccionado DTOP. El **7 de noviembre de 2014** las apeladas se oponen a la Solicitud de Desestimación del ELA y presentan prueba documental que sustenta su interés propietario sobre el vehículo confiscado y las gestiones para la presentación de dicho gravamen ante el DTOP con anterioridad a la fecha de ocupación. Particularmente las apeladas presentan el documento DTOP-770 Titulado MSP Auto Registration. Así Oriental demuestra ante el TPI que presentó la Solicitud de Presentación de Gravamen Mobiliario Sobre Vehículos de Motor el 25 de abril de 2013 y que el 11 de julio de ese año presentó el registro del contrato de venta condicional en el DTOP.

El 21 de noviembre de 2014 Oriental y Universal presentan *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria* a la cual **no** se opuso el ELA. Alegan y sustentan con prueba documental que sobre los hechos que dieron lugar a la confiscación del vehículo, el Sr. Cándido A. Rivera Alvarado fue acusado; que en la etapa de Regla 6 el TPI determina **no causa** y que dicha determinación es

final y firme. Así las cosas, las apeladas solicitan al foro primario que declare Con Lugar la Demanda de Impugnación de Confiscación mediante la aplicación de la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. Argumentan ante el TPI que la doctrina invocada procede toda vez que el delito por el cual fue confiscado el vehículo fue desestimado y no existe nexo entre la comisión del delito y el vehículo confiscado.

El 30 de diciembre de 2014 el ELA presenta *Réplica a Oposición a Desestimación*. Sostiene que las gestiones realizadas y descritas por las apeladas en su Oposición a Desestimación no subsanan el hecho de que su gravamen no fue inscrito ni perfeccionado antes de la ocupación del vehículo el 30 de agosto de 2013, por lo que reitera que las apeladas carecían de legitimación activa para presentar la demanda de impugnación de la confiscación.

Mediante Sentencia emitida por el TPI el 24 de marzo de 2015, deniega la Solicitud de Desestimación presentada por el ELA; declara Con Lugar la Demanda de Impugnación de Confiscación presentada por las apeladas y ordena al ELA entregar a Universal el vehículo confiscado o en su defecto el valor de la tasación o el costo de venta en pública subasta. Concluye el TPI en la sentencia apelada que para tener legitimación activa en

este tipo de acción el reclamante debe demostrar interés propietario en la propiedad incautada; que Oriental demostró que era la acreedora del vehículo y que en virtud de la cesión de derechos válida de Oriental a Universal, ésta última también tiene legitimación activa. Concluye además, el TPI que además de aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia, por la exoneración en el caso criminal, aplican las excepciones a la independencia del proceso *in rem* basadas en la extinción de la acción penal contra la persona responsable del delito. El 21 de abril de 2015 el ELA presenta *Moción en Solicitud de Reconsideración*, la cual fue denegada mediante Resolución notificada el 1ro. de mayo de 2015.

Inconforme, el ELA presenta el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte del TPI:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA PARTE DEMANDANTE TENÍA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PRESENTAR SU RECLAMACIÓN.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL APLICAR LA DOCTRINA DE IMPEDIMENTO COLATERAL POR SENTENCIA A LA LUZ DEL RESULTADO FAVORABLE EN EL CASO CRIMINAL, A PESAR DE LO DISPUESTO EN LA LEY UNIFORME DE CONFISCACIONES DEL 2011, QUE EXPRESAMENTE ESTABLECE LA INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN CONFISCATORIA.

Oriental y Universal comparecen el 30 de julio de 2015 mediante *Alegato de la Parte Apelada*. En ajustada síntesis, sostienen que la sentencia apelada es correcta

en Derecho y que la nueva Ley de Confiscaciones no implica el establecimiento de un nuevo régimen que impida aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia al presente caso.

Examinados los escritos de las partes, conforme al derecho aplicable, estamos en posición de resolver.

## II.

### -A-

La confiscación es el acto que lleva a cabo el Estado de ocupar e invertir para sí todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados con relación de determinados delitos. *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR 907 (2007); *First Bank v. E.L.A.*, 164 DPR 835 (2005). *Suárez v. E.L.A.*, 162 DPR 43 (2004).

La facultad del Estado de apropiarse de bienes relacionados con la actividad delictiva puede concretarse como parte del proceso criminal que se lleva en contra del propietario o poseedor de la propiedad confiscada, así como también por medio de una acción civil contra la cosa u objeto mismo. *Suárez v. E.L.A.*, *supra*. La primera se conoce como acción *in personam*, y se impone como pena adicional al proceso criminal dirigido contra el alegado autor del delito base que autoriza la confiscación. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR 655 (2011). La segunda se conoce como acción *in rem* y es un proceso civil en el cual se va directamente contra la cosa a ser

confiscada, separando el proceso del encausamiento criminal contra el presunto autor del delito. Es decir, va dirigido contra la cosa misma y no contra el dueño de la propiedad, su poseedor, encargado o cualquier otra persona con algún interés legal sobre ésta. *Del Toro Lugo v. ELA*, 136 DPR 973 (1994).

El proceso de confiscación civil está regulado por la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 119-2011, según enmendada, 34 LPRA sec. 1724, *et seq.* (Ley 119-2011). Dicho cuerpo de ley derogó la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988". La política pública de esta Ley 119-2011 es la creación de mecanismos para facilitar y agilizar el proceso de confiscación de bienes muebles e inmuebles; y a su vez velar por los derechos y reclamos de las personas afectadas por el proceso de confiscación.

Particularmente, el Artículo 8 de la Ley 119-2011 expresamente dispone que:

El proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado.

El 15 de septiembre de 2012 los Artículos 6, 9, 10, 13, 19 y 20 de la Ley 119-2011 fueron enmendados mediante la aprobación de la Ley Núm. 252-2012. Ello a los fines de aclarar sus disposiciones, realizar

correcciones técnicas, y para otros fines relacionados. En lo que nos concierne a la controversia de autos, particularizamos que el Artículo 9 de la Ley 119-2011, según enmendado, dispone lo siguiente sobre los bienes sujetos a confiscación:

**Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación**, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación. Toda propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Gobierno de Puerto Rico." (Énfasis suplido). 35 L.P.R.A sec. 1724f

Por su parte, el Artículo 10 de la Ley 119-2011, según enmendado, añade lo siguiente en cuanto a los bienes sujetos a confiscación:

**La ocupación de la propiedad, sujeta a confiscación, se llevará a cabo** por la agencia del orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la Ley, por sí o por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público, mediante orden de un magistrado o Tribunal competente o sin previa orden del Tribunal, en los siguientes casos:

- a) cuando la ocupación se efectúa mientras se lleva a cabo un arresto; o
- b) cuando la ocupación se efectúa en virtud de una sentencia judicial; o
- c) **cuando la propiedad a ocuparse haya sido utilizada, resulte o sea el producto de la comisión de cualquiera de los delitos, leyes o estatutos confiscatorios que se expresen en la sec. 1724f de este título.** (Énfasis nuestro). 34 L.P.R.A sec. 1724g



El Tribunal Supremo de Puerto Rico reafirmó en *Mapfre Praico v. ELA*, 188 DPR 511 (2013), la vigencia de parte de la jurisprudencia generada antes de la aprobación de la Ley 119-2011. En ese sentido, el más alto foro confirmó que la confiscación sigue siendo un procedimiento estatutario que actúa como una sanción penal. *Íd. Véase también, Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., supra.* Precisamente en *Mapfre Praico v. ELA, supra*, el Tribunal Supremo también expresó que con la Ley 119-2011 se aspiró a salvaguardar los derechos constitucionales de los dueños de los bienes confiscados; específicamente el mandato constitucional que emana del Artículo II, Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico que reconoce el derecho al disfrute de la propiedad y a que ninguna persona sea privada de tal prerrogativa sin un debido proceso de ley.

Asimismo, el Artículo 15 la Ley 119-2011 dispone que el proceso de confiscación se presumirá legal y correcto independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. Por lo cual, recae sobre el demandante el peso de la prueba para derrotar la legalidad de dicha presunción. 34 LPRA sec. 17241.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el procedimiento de confiscación es de naturaleza *in rem* porque se dirige contra la cosa y no el dueño. *Mapfre*

*v. E.L.A.*, 188 DPR 517, 525 (2013); *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, supra. El Art. 8 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, 34 LPRa sec. 1724e, así lo reconoce.

El impedimento colateral no aplica de manera automática al impugnar la confiscación del vehículo. Aunque el poseedor del vehículo resulte absuelto de los cargos imputados, esto no es en sí mismo suficiente para declarar inválida la confiscación. Lo determinante es si alguna actividad delictiva se ha cometido en el vehículo o mediante el uso del vehículo, aunque la misma no haya sido cometida por el poseedor o conductor del mismo. Por ello, la doctrina de impedimento colateral aplica al proceso de confiscación, pero depende las circunstancias particulares de cada caso. *First Bank, Univ. Ins. Co. v. E.L.A.*, 156 DPR 77, 83 (2002). (Énfasis suplido)

El Artículo 13 de la referida ley establece a quién o quiénes el Director Administrativo de la Junta de Confiscaciones deberá notificar la confiscación efectuada por el Estado. Éstos son: (1) la persona que tuviere la posesión física del bien al momento de la ocupación; (2) aquellas personas que por las circunstancias, información y creencia, el Director Administrativo considere como dueños del bien; **(3) en casos de confiscación de vehículos de motor se notificará,**

**también, al dueño que conste en el Registro de Vehículos del DTOP y al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación tenga su contrato inscrito.**

Artículo 13, 34 LPRA sec. 1724j. (Énfasis nuestro).

### III.

En el recurso ante nuestra consideración el ELA expone que lo que existe es una controversia de estricto derecho en el contexto de las disposiciones de la Ley 119-2011.

Primeramente el ELA señala que incidió el TPI al concluir que las apeladas tienen legitimación activa para presentar la *Demanda de Impugnación de Confiscación*. En esencia, el foro primario determinó en este caso que la parte apelada, acreedores con gravámenes sobre el vehículo en controversia, lograron probar la existencia de la presentación de la solicitud del gravamen mobiliario ante el DTOP con anterioridad a la confiscación. Por lo que, les reconoció legitimación para impugnar la confiscación del vehículo. Sin embargo, aunque el ELA plantea que en estricto derecho dichas gestiones no subsanan la falta de formalidad en el proceso de registro del bien objeto de confiscación.

El Artículo 15 de la Ley 119 establece que las personas notificadas que demuestren ser dueños de la propiedad podrán interponer una demanda en contra del ELA para impugnar la Confiscación. Para ello contarán

con un término jurisdiccional de 30 días, siguientes a la fecha en que se reciba la notificación. 34 LPRC sec. 17241. El referido artículo también establece que una vez presentada la contestación a la demanda, “el tribunal ordenará una vista sobre legitimación activa para establecer si el demandante ejercía control sobre la propiedad en cuestión antes de los hechos que motivaron la confiscación.” *Id.* Si no se cumple este requisito, el tribunal ordenará la desestimación inmediata del pleito. *Id.*

Mediante una enmienda posterior a la Ley 119 se le adicionó un párrafo al Artículo 15. La enmienda, que tuvo efecto retroactivo, se hizo para precisar quién era considerado como dueño:

Para fines de esta Ley se considerará “dueño” de la propiedad una persona que demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada, incluyendo una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario. Ley núm. 262 de 19 de septiembre de 2012.

En esa misma dirección, el Tribunal Supremo resolvió en *Mapfre v. ELA*, 188 DPR 517 (2013), en referencia a la Ley 262 que la enmienda introducida tuvo el efecto de permitir “que las personas que demostraran tener un interés propietario en la propiedad incautada – incluso una persona que posea un gravamen sobre la propiedad a la fecha de su ocupación o una cesión válida de tal interés propietario– puedan impugnar la acción

confiscatoria del Estado presentando una demanda de impugnación, lo que obedece a la necesidad de salvaguardar sus derechos constitucionales.” *Id.*, pág. 534. Al aplicar la enmienda al caso ante su consideración, el Tribunal Supremo dispuso que “Mapfre, aseguradora que expidió una póliza con endoso de confiscación sobre el vehículo confiscado en este caso, puede presentar una acción de impugnación de confiscación” y, además, “First Bank, entidad que financió la compra del vehículo de motor, también puede defender el interés legal que tiene sobre esa propiedad.” *Id.* A renglón seguido, el Tribunal Supremo hizo la salvedad de que lo anterior estaba sujeto a que se celebrara una vista sobre legitimación activa. *Id.* Como vemos, lo determinante para propósitos de la legitimación activa no es la inscripción del gravamen, sino poseer un interés propietario sobre la propiedad incautada.

En el caso que nos ocupa no existe controversia de hecho en cuanto a que Oriental realizó las gestiones encaminadas a la inscripción del gravamen en el DTOP antes de la ocupación del vehículo y que dicho trámite de registro se formalizó con posterioridad a la ocupación del mismo.

Como vemos, la Ley de Confiscaciones no incluye el requisito formal de inscripción del gravamen como la única de forma de demostrar que se es dueño de la

propiedad incautada. **Lo determinante para propósitos de la legitimación activa en este contexto no es la inscripción del gravamen, sino poseer un interés propietario sobre la propiedad incautada y acreditarlo al tribunal.**

En el presente caso el foro primario concluye correctamente que las apeladas demostraron su interés propietario sobre el vehículo ocupado conforme a la normativa vigente en el contexto de la Ley de Confiscaciones y su jurisprudencia interpretativa.

Como segundo señalamiento de error el ELA sostiene, en síntesis, que incidió el TPI al declarar con lugar la Demanda de Impugnación de Confiscación fundamentándose en el resultado favorable de la acción penal. Arguye que la Ley 119-2011 expresamente prohíbe tal curso de acción, ya que la Ley establece que el procedimiento de confiscación es civil y es completamente independiente de cualquier otro proceso. Señala entonces que el resultado favorable de la acción penal no determina la ilegalidad de la confiscación bajo los hechos particulares de este caso.

Finalmente arguye el ELA que procede revocar la Sentencia apelada que declaró Con Lugar la Demanda de Impugnación de Confiscación presentada por las apeladas, cuya sentencia se fundamentó en que el resultado favorable de la causa criminal constituye cosa

juzgada, en su modalidad de impedimento colateral por sentencia en la acción civil sobre impugnación de confiscación. No le asiste la razón.

En el presente caso, el 31 de agosto de 2015 el ELA confiscó el vehículo objeto de la Demanda de Impugnación de Confiscación, por una alegada violación al Art. 15 de la Ley 8 de Propiedad Vehicular. No existe controversia en cuanto a que la acción penal no prosperó y que ese fue el motivo de la confiscación. Así es que en el presente caso el ELA quedó atado en cuanto a la razón que justificó su acción confiscatoria. De manera que, indubitablemente el resultado de la acción criminal *in personam*, resulta medular para el resultado del caso *in rem*.

Coincidimos con el razonamiento del TPI en el sentido de que aquí el proceso penal seguido en contra de la persona que motivó la incautación creó una particular situación jurídica que no justifica la retención del vehículo de motor confiscado. Debido a lo anterior, no podemos avalar ni sostener el razonamiento del ELA a los efectos de desvincular totalmente el resultado de la causa criminal al de la acción civil de impugnación de confiscación.

En el proceso *in rem*, se permite al Estado ir directamente contra la propiedad, como parte de una ficción jurídica que considera que a la cosa, como medio

o producto del delito, se le puede fijar responsabilidad independientemente del autor del delito. *Cooperativa de Seguros Múltiples v. E.L.A.* 180 DPR 655, 665 (2011).

En nuestra jurisdicción la absolució en los méritos adjudica con finalidad irreversible el hecho central, tanto del caso criminal como el de confiscación, de que el vehículo no se utilizó para la comisión del delito. *Cooperativa de Seguros Múltiples v. E.L.A.*, *supra* a las págs. 673-674. Si no prospera la causa criminal contra la persona imputada, es difícil continuar la confiscación en el área civil, a pesar de que el estándar de preponderancia de prueba requerido en el proceso civil es sustancialmente menor al de prueba más allá de duda razonable que exige la causa criminal. *Id.* a la pág. 674.

Somos de opinión de que la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 no hace inaplicable la doctrina de impedimento colateral en los procesos de confiscación. La naturaleza *in rem* e independiente del proceso de confiscación fue reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico al amparo de la legislación anterior y aun así validó la aplicación de la figura del impedimento colateral por sentencia.

Al atender las circunstancias particulares de este caso las cuales no están en controversia concluimos que la doctrina de impedimento colateral aplica al proceso de confiscación y a la acción de impugnación objeto del



presente recurso. Acceder a la petición que nos formula la Procuradora General, produciría inescapablemente la anomalía de autorizar una confiscación de un bien aun cuando el cargo por el delito en cuestión fue desestimado.

Por consiguiente, resolvemos que el TPI actuó correctamente al aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia en el caso de autos y al declarar con lugar la impugnación de la confiscación. Por lo tanto, concluimos que tampoco se cometió el segundo error señalado por el ELA.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, confirmamos en todos sus extremos la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones